

# DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Luis Ernesto Flores López

TOMO Nº 379

SAN SALVADOR, MARTES 6 DE MAYO DE 2008

**NUMERO 82** 

La Dirección de la imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma llegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

# SUMARIO

|   | Pág.  |  | Pdg.  |
|---|-------|--|-------|
| ( ORGANO LEGISLATIVO )  |       | Acuerdo No. 405 - Se autoriza a la sociedad Empresarios  |       |
|   |       | del Transporte Ilobasquense, Sociedad Anónima de Capital   |       |
| Decreto No. 579,- Reformas a la Ley de Protección de  |       | Variable, para que construya un tanque para consumo privado  |       |
| Personas Sujetas a Seguridad Especial.  | 5-7   | de almacenamiento de aceite diesel   | 61    |
| Decreto No. 580 Declárase al Expresidente de la República, Teniente Coronel, Julio Adalberto Rivera, de forma póstuma, "Hijo Meritísimo de El Salvador"  Decreto No. 581 Declárase al Doctor Edgar López Benrand, "Hijo Meritísimo de El Salvador"  | 3-7   | WW. TEDIO DE EDITO LOION   |       |
|   |       | MINISTERIO DE EDUCACION  |       |
| Decreto No. 580 Declárase al Expresidente de la República.  |       | RAMO DE EDUCACIÓN  |       |
| Teniente Coronel, Julio Adalberto Rivera, de forma póstuma,   |       |  |       |
| "Hijo Meritísimo de El Salvador"  | 8-9   | Acuerdos Nos. 15-0093 y 15-0458 Reconocimiento y   |       |
|   |       | equivalencia de estudios académicos.   | 62    |
| Decreto No. 581 Declárase al Doctor Edgar López Bertrand.   |       |  |       |
|   | 9-10  | Acuerdos Nos. 15-0358 y 15-0569 Reconocimiento de  |       |
|   |       | Directoras de dos centros educativos   | 62-63 |
| Decretos Nos. 582, 583, 584 y 585 Se conceden permisos  |       |  |       |
| para aceptar condecoraciones  | 11-15 | Acuerdo No. 15-0380 Creación, nominación y   |       |
| particulation of the control of the |       | funcionamiento del Colegio Adventista de Jocoro.   | 63    |
| ORGANO EJECUTIVO  |       |  |       |
|   |       | Acuerdo No. 15-0556 Se autoriza la creación de la Facultad   |       |
| MINISTERIO DE ECONOMIA  |       | de Ciencia y Tecnología, a la Universidad Capitán General Gerardo  |       |
| RAMO DE ECONOMÍA  |       | Barrios.   | 63    |
|   |       | ORGANO JUDICIAL  |       |
| Acuerdos Nos. 353, 355 y 358 Se aprueban normas   |       |  |       |
| salvadoreñas obligatorias: "Bebidas Alcohólicas. Etiquetado de  |       | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  |       |
| bebidas alcohólicas destiladas", "Especificaciones para las barras  |       |  |       |
| de acero lisas y corrugadas para refuerzo del concreto (laminado  |       | Acuerdos Nos. 19-D, 64-D, 69-D, 149-D, 163-D, 192-D, 193-D,  |       |
| en caliente)" y "Norma técnica para el manejo de los desechos   |       | 203-D,206-D,213-D,231-D,232-D,239-D,240-D,241-D,243-D,   |       |
| bioinfecciosos"   | 16-59 | 247-D y 494-D Autorizaciones para el ejercicio de las funciones  |       |
|   |       | de notario y aumentos en la nómina respectiva  | 64-69 |
| Acuerdos Nos. 368 y 369 Se legaliza el desempeño de   |       | and the state of t | 34.02 |
| misiones oficiales.   |       | A  |       |
| misiones ouclaies   | 60    | Acuerdos Nos. 400-D y 457-D Autorizaciones para el   |       |
|   |       |  |       |

# DIARIO OFICIAL Tomo Nº 379

# ORGANO EJECUTIVO

# MINISTERIO DE ECONOMÍA RAMO DE ECONOMÍA

ACUERDO No. 353

San Salvador, 8 de abril de 2008

#### EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA

Vista la solicitud del Ingeniero CARLOS ROBERTO OCHOA CORDOVA, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), relativa a que se apruebe la NORMA SALVADOREÑA OBLIGATORIA: NSO.67.16.03:06 "BEBIDAS ALCOHÓLICAS. ETIQUETADO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESTILADAS"; Y

#### CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la citada Institución ha adoptado la Norma antes relacionada, mediante el punto número CINCO Literal "A", del Acta Número QUINIENTOS SESENTA, de la Sesión celebrada el día siete de marzo de dos mil siete;

#### POR TANTO

De conformidad con el Art. 36 inciso tercero de la Ley del CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA,

## ACUERDA:

I°) Apruébese la Norma Salvadoreña Obligatoria: NSO. 67.16.03: 06 "BEBIDAS ALCOHÓLICAS. ETIQUETADO DE BEBIDAS ALCO-HÓLICAS DESTILADAS", de acuerdo con los siguientes términos:

NORMA SALVADOREÑA

NSO 67.16.03:06

#### **BEBIDAS ALCOHOLICAS**

## ETIQUETADO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTILADAS

CORRESPONDENCIA: Esta norma no tiene correspondencia con una norma internacional

#### ICS 67.160.10

Editada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, Colonia Médica, Avenida Dr. Emilio Álvarez, Rodríguez Pacas, y Pasaje Dr. Guillermo Rodríguez Pacas #51, San Salvador, El Salvador, Centro América. Tel: 2226 2800, 2225-6222; Fax. 2225-6255; e-mail: infoq@.conacyt.gob.sv.

Derechos Reservados

# DIARIO OFICIAL. - San Salvador, 6 de Mayo de 2008.

#### INFORME

Los Comités Técnicos de Normalización del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, son los organismos encargados de realizar el estudio de las normas. Están integrados por representantes de la Empresa Privada, Gobierno, Organismos de Protección al Consumidor y Académico Universitario.

Con el fin de garantizar un consenso nacional e internacional, los proyectos elaborados por los Comités se someten a un período de consulta pública durante el cual puede formular observaciones cualquier persona.

El estudio fue aprobado como NSO 67.16.03:06 BEBIDAS ALCOHOLICAS. ETIQUETADO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTILADAS, por el Comité Técnico de Normalización 16 BEBIDAS ALCOHOLICAS. La oficialización confleva la ratificación por Junta Directiva y el Acuerdo Ejecutivo del Ministerio de Economía.

Esta norma está sujeta a permanente revisión con el objeto de que responda en todo momento a las necesidades y exigencias de la técnica moderna. Las solicitudes fundadas para su revisión merecerán la mayor atención del Organismo del Consejo: Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad.

#### MIEMBROS PARTICIPANTES DEL COMITÉ 16

Juan Pablo Llort Licores de Centroamérica S.A.

Margarita de Borja Inversiones Montecarlo S.A. de C.V.

Luis Alfonso Aguilar Destilería Salvadoreña

René Adelio Laínez, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Carlos Mauricio Alfaro Ministerio de Hacienda

Ada Bracamonte Defensoría para el Consumidor

Cecilia Monterrosa Universidad de El Salvador Verónica de Sagastume Universidad de El Salvador

Yanira Colindres CONACYT

#### 1. OBJETO

La presente norma tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que debe cumplir el etiquetado de bebidas alcohólicas destiladas envasadas para consumo humano.

## 2. CAMPO DE APLICACION

Esta norma aplica al etiquetado de todas las bebidas alcohólicas destiladas, solas o mezcladas que se producen o importan en el momento de su comercialización al consumidor final en todo el territorio nacional.

#### 3. DEFINICIONES Y TERMINOLOGIA

- 3.1 Etiqueta: cualquier marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en hueco-grabado o adherido o sobrepuesto al envase.
- 3.2 Etiquetado: cualquier infonnación escrita, impresa o gráfica que contiene la etiqueta que acompaña al producto, cuyo objeto es infonnar al consumidor y fomentar su venta.
- 3.3 Etiqueta principal: cuando el etiquetado se hace en dos o más etiquetas, se entiende por etiqueta principal la etiqueta donde está inscrito el nombre del producto, la marca, el contenido neto y el grado alcohólico.
- 3.4 Sección principal de la etiqueta: cuando el etiquetado se hace en una sola etiqueta, se entiende por sección principal la parte de la etiqueta donde está inscrito el nombre del producto, la marca, el contenido neto y el grado alcohólico.
- 3.5 Bebida alcohólica: producto alcohólico apto para el consumo humano, obtenido por procesos de fermentación de materia prima de origen vegetal y que es sometido, o no, a destilación, rectificación, infusión, maceración o cocción de productos naturales, con un contenido alcohólico mayor del 0,5% en volumen; el producto puede o no ser añejado estar adicionado de diversos ingredientes y aditivos.

## 18

# DIARIO OFICIAL Tomo Nº 379

- 3.6 Bebida alcohólica destilada: bebida obtenida por fermentación alcohólica de productos de origen vegetal y posterior destilación, la que puede ser añejada de acuerdo a las características de la bebida final que se quiere obtener.
- 3.7 Bebida alcohólica mezclada: producto elaborado a partir de bebidas alcohólicas destiladas, licores o mezclas de éstos, pudiendo ser adicionados otros ingredientes.
- 3.8 Nombre del producto: la designación, tipo o clase, en lenguaje corriente, técnico o científico, que en los usos comerciales sirva para identificar un producto determinado.
- 3.9 Marca: cualquier signo o combinación de signos que distinga o resulte apto para distinguir en el mercado los productos.
- Grado alcohólico: porcentaje en volumen de alcohol etílico contenido en una bebida alcohólica, referido a 20°C.
- 3.11 Contenido o volumen neto: cantidad de líquido contenido en un envase específico, referido a 20°C y expresado en unidades del Sistema Internacional-(SI)<sup>1)</sup>
- 3.12 Ingredientes: cualquier sustancia incluidos los aditivos alimentarios que se empleen en la fabricación, preparación y conservación de las bebidas y esté presente en el producto final, aunque posiblemente en forma modificada.
- 3.13 Aditivos alimentarios: sustancias que entran en la formulación de una bebida alcohólica destilada con el objeto de preservar, estabilizar o mejorar su color, olor y apariencia, siempre que no perjudiquen su valor nutritivo, normalmente no se consumen como bebidas ni se usan como ingredientes característicos de la bebida, tengan o no valor nutritivo y cuya adición intencional, en cualquiera de las fases de producción, resulta o es de prever que resulte (directa o indirectamente), en que él o sus derivados pasen a ser un componente de tales bebidas o afecten a las características de éstas.
- 3.14 Colorantes: sustancias, comprendidas dentro de los aditivos alimentarios, que dan color o intensifican el color del producto. Dependiendo de su procedencia pueden ser colorante naturales o artificiales.
- 3.15. Consumidor final: La (s) persona (s) que adquiere un producto como destinatario final. 3.16 Envase: cualquier recipiente que contiene la bebida para su entrega como un producto único al consumidor.
- 3.17 Embalaje: material que envuelve, contiene y protege el o los envases, para efecto de su almacenamiento y transporte.
- 3.18 Tapón: piezas con las que se tapan los envases primarios.
- 3.19 Lote: cantidad determinada de una bebida producida en condiciones esencialmente iguales que se identifica mediante un código al momento de ser envasado.

#### 4. CONDICIONES GENERALES DE LAS ETIQUETAS

- 4.1 La etiqueta no dejará lugar a dudas, falsedades, equivocaciones o engaños respecto a la verdadera naturaleza del producto, ni a su composición, cantidad, origen o procedencia, y otras propiedades esenciales del mismo, especificados en la norma del producto, susceptibles de crear en modo alguno una impresión errónea.
- 4.2 En el caso de envases que utilicen tapones, podrá utilizarse la superficie expuesta de éstos para colocar la información que se permite en la presente norma, debe ser legible y clara.

#### 1) Ver Norma NSO 01.08.02.00 Sistema Internacional de Unidades

- 4.3 Las inscripciones en las etiquetas, deben ser hechas en forma tal que no desaparezcan bajo condiciones de uso normal, y aparecer con letra fácilmente legible en condiciones de visión normal.
- 4.4 Tamaño de los caracteres alfanuméricos. El alto y ancho de las letras y números empleados para indicar la información requerida en la etiqueta debe ser:
- a) Altura no menor de l mm.
- b) El ancho no deberá ser menor de 1/3 de la altura de las mismas,
- c) El nombre del producto no deberá ser menor de 5 mm de altura y el ancho no deberá ser menor de 1/3 de la altura de la misma.
- 4.5 Las etiquetas deben estar redactadas en idioma español/castellano.
- 4.5.1 En el caso que alguno o todos los requisitos, que conforme a esta norma debe contener la etiqueta estuviese redactada en un idioma distinto al español/castellano, debe agregarse una etiqueta complementaria que contenga dichos requisitos en idioma español/castellano.

# DIARIO OFICIAL. - San Salvador, 6 de Mayo de 2008.

- 4.5.2 En el caso que la etiqueta del país de origen omita alguno de los requisitos que esta norma exige, los mismos deben incluirse en una etiqueta complementaria.
- 4.6 En etiquetas que se adhieran al envase, las inscripciones pueden estar en el reverso de las mismas, siempre que sean claramente legibles y visibles a través del envase con su contenido.
- 4.7 En las etiquetas no se permiten indicaciones que atribuyan al producto una acción preventiva o curativa.
- 4.8 En la etiqueta no se debe designar al producto con denominaciones geográficas o de origen que no correspondan a la región o lugar de elaboración, sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en el caso en que la utilización de indicaciones geográficas o denominaciones de origen contravengan disposiciones legales internacionales.

#### 5. CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN DE LA ETIQUETA

5.1 Información minima en la etiqueta principal o sección principal de la etiqueta.

La información mínima que debe llevar, además de la que se exige en la norma del producto, es la siguiente:

- 5.1.1 Nombre del producto: El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del producto y normalmente deberá ser específico y no genérico.
- 5.1.1.1 Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para una bebida en una norma de producto, deberá utilizarse estos nombres.
- 5.1.1.2 En otros casos deberá utilizarse el nombre prescrito por la legislación nacional.
- 5.1.1.3 Cuando no se disponga de nombres establecidos de acuerdo a los numerales 5.1.1.1 al 5.1.1.2, deberá utilizarse un nombre común o usual consagrado por el uso corriente como término descriptivo apropiado, que no induzca a error o engaño al consumidor.
- 5.1.1.4 Se podrá acompañar el nombre del producto con un nombre "de fantasía" o de "fábrica" o una "marca registrada".
- 5.1.2 Marca: La marca debe incluirse en la etiqueta principal, o bien, en la sección principal de la etiqueta, debidamente registrada.
- 5.1.3 Contenido de alcohol: Se debe indicar el grado alcohólico en unidades del Sistema Internacional, usando para ello las abreviaturas % Ale. Vol. Se podrá utilizar adicionalmente la unidad de medida °G.L. (grados Gay Lussac).
- 5.1.4 Contenido neto: Se debe indicar el contenido neto en unidades del Sistema Internacional (SI). Esta declaración debe ir acompañada de las frases Contenido Neto, Neto, o Cont. Net.

#### 5.2 INFORMACIÓN ADICIONAL.

Además de la información mínima indicada en el numeral 5.1, las etiquetas del envase primario deben mostrar la siguiente información:

- 5.2.1 Composición del producto: Se deben declarar los ingredientes utilizados únicamente en la etiqueta de las bebidas alcohólicas mezcladas. La lista de ingredientes debe ir encabezada por el término "ingredientes" y declararlos en orden decreciente.
- 5.2.2 Nombre o denominación o razón social del fabricante, responsable o importador:
  - Debe indicarse el nombre, en el caso de personas individuales, o la denominación o razón social, si fuere persona jurídica, del fabricante, envasador y/o distribuidor, cuando fueren distintos al fabricante, así como la ciudad y país de su domicilio o establecimiento. En el caso de productos importados, debe indicarse además el país de producción y la ciudad y país de domicilio o establecimiento del distribuidor.
- 5.2.3 Registro sanitario: Se debe declarar en la etiqueta el número del registro sanitario del producto. Esta Leyenda debe ser redactada con el formato siguiente: Reg. No \_\_ D.G.S. El Salvador. Esta leyenda es aplicable para bebidas producidas a nivel nacional o importados de países que no son miembros de la Unión Aduanera Centroamericana.
- 5.2.3.1 En el caso de bebidas producidas y registradas en los países miembros de la Unión Aduanera Centroamericana, se debe declarar en la etiqueta el número del registro sanitario del producto, expedido por la autoridad sanitaria del país correspondiente.

Nota 1; este requisito es conforme a lo establecido en el marco de la Unión Aduanera Centroamericana y el correspondiente reconocimiento de registros sanitarios.

- 5.2.4 Leyenda precautoria o de advertencia. En la etiqueta debe aparecer la leyenda precautoria "El consumo excesivo de este producto es dañino para la salud y crea adicción. Se prohíbe su venta a menores de 18 años"
- 5.2.5 Identificación del lote, fecha de fabricación y fecha de vencimiento.
- 5.2.5.1 Para las bebidas alcohólicas destiladas, se debe declarar la identificación del lote (la cual puede estar en clave) y la fecha de fabricación, permitiendo colocarse en el tapón, envase o etiqueta.

# 20 DIARIO OFICIAL Tomo Nº 379

- 5.2.5.2 Las bebidas con un contenido de alcohol menor al 10% Alc. Vol. y las bebidas que contengan leche de origen animal, huevo o cualquier otro ingrediente que vuelva al producto perecedero, debe hacer constar la fecha de vencimiento (al menos, el mes y el año) en un lugar visible en el etiquetado, la cual debe expresarse mediante la leyenda: "fecha de vencimiento, vence, vencimiento, caduca, expira, caducidad". En los casos en que la fecha de vencimiento no aparezca directamente en la etiqueta debe hacerse referencia al lugar donde se coloca.
- 5.2.6 País de origen.
- 5.2.6.1 Debe declararse el país de origen del producto. Se debe colocar las leyendas "Hecho en (nombre del país)", "Fabricado en (nombre del país)", "Elaborado en (nombre del país)", o equivalentes.
- 5.2.6.2 Todo producto importado a granel, que no ha sufrido transformación de su naturaleza y que ha sido envasado en el territorio nacional, deberá indicar en un lugar visible del etiquetado la leyenda "Producto Centroamericano hecho en (país de origen)", " Envasado en El Salvador por (nombre del envasador)" o similares.
- 5.2.6.3 Para declarar el país de origen de productos centroamericanos, se deben colocar las leyendas "Producto Centroamericano Hecho en (país de origen), "Producto Centroamericano Elaborado en (país de origen), o similares.
- 5.2.6.4 Declaración de añejamiento: Si el fabricante declara el tiempo de añejamiento, éste debe referirse a años completos.

## 5.3 EMPAQUES INDIVIDUALES Y MATERIAL GRÁFICO.

- 5.3.1 Cualquier material informativo adicional, que acompañe a la bebida y que llegue al consumidor final, no podrá contener ninguna declaración, diseño, gráfico, símbolo, emblema u otro similar, que pueda inducir a engaño y que no se sujete a las disposiciones establecidas en la presente norma.
- 5.3.2 En el caso de utilizar material que no sea transparente para el empaque de estuches de lujo y que se deterioran al abrir, éstos deberán llevar toda la infonnación especificada en la presente norma.

#### 6 APENDICE

# 6.1 NORMAS QUE DEBEN CONSULTARSE

La siguiente norma contiene disposiciones que, mediante la referencia dentro de este texto, constituyen disposiciones de esta norma. En el momento de la publicación eran válidas las ediciones indicadas. Todas las normas están sujetas a actualización; los participantes, mediante acuerdos basados en esta norma, deben investigar la posibilidad de aplicar la última versión de las normas mencionadas a continuación:

NSO 01.08.02:00

Sistema Internacional de Unidades

#### 6,2 DOCUMENTOS DE REFERENCIA

Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del alcohol y de las bebidas alcohólicas

NSO 67.10.01:98

Norma General para El Etiquetado de los Alimentos Preenvasados

RTCA 67.01.01:04

Anteproyecto Reglamento Técnico Centroamericano

#### 7 VIGILANCIA Y VERIFICACION

Corresponde la vigilancia y la verificación del cumplimiento de la presente norma a la Defensoría al Consumidor, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos.

#### FIN DE NORMA

2") El presente Acuerdo entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE. YOLANDA MAYORA DE GAVIDIA. MINISTRA.